

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 307

San Salvador, 24 de marzo de 2011.

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA:****CONSIDERANDO:**

- I. Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de producción y defendiendo los intereses de los consumidores.
- II. Que para llevar a cabo este objetivo, el Ministerio de Economía ha asumido el compromiso institucional de fortalecer y ordenar el mercado interno para asegurar una efectiva regulación, supervisión y control del mismo.
- III. Que de conformidad al artículo 4 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, es competencia del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, a través de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, regular y vigilar la importación, exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo.
- IV. Que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía está implementando el Plan Integral de Ordenamiento y Transparencia del Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP), con el objetivo, entre otros, de beneficiar a los hogares con mayores necesidades económicas, para lo cual es necesario modificar los mecanismos de subsidio al GLP para consumo doméstico y garantizar que sea sostenible.
- V. Que en base al artículo 9-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el Ministerio de Economía podrá fijar el precio máximo de venta del GLP para consumo doméstico, mientras sea un producto subsidiado.
- VI. Que de conformidad al artículo 13 literales d) e i) de la Ley mencionada en el considerando anterior, las personas que se dediquen a la importación, exportación y reexportación de productos de petróleo de un país a otro, a la operación de plantas de envasado de GLP y a la distribución mayorista de gas licuado de petróleo a granel, tienen la obligación de permitir que delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, efectúen inspecciones en cualquiera de sus instalaciones, de los productos que comercialicen, ya sea envasados o a granel; así como que tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación y otras diligencias necesarias, así como proporcionar la información y/o documentación que ésta requiera, en el plazo que se señale para tal efecto.
- VII. Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación y/o envasado de GLP, debe de inmediato permitir a los delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, el libre acceso a sus instalaciones, así como brindar las facilidades que ellos requieran en el cumplimiento de su labor, de conformidad con el artículo 4 de la Ley referida.
- VIII. Que con el inicio del Plan Integral de Ordenamiento y Transparencia del Mercado del GLP, es necesario garantizar el abastecimiento constante y adecuado del citado producto en el mercado local, evitar la especulación en el precio y reducir la posibilidad de acaparamiento por parte de comerciantes inescrupulosos en beneficio del consumidor.

**POR TANTO:**

Con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y su Reglamento,

**ACUERDA:**

Art. 1.- Iniciar la ejecución del "**PLAN DE ORDENAMIENTO DEL MERCADO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)**", para lo cual se establecen las disposiciones transitorias siguientes:

- a) En la fecha y hora determinada por el Ministerio de Economía, delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, en lo sucesivo "la Dirección", se presentarán y procederán a efectuar corte de facturación en todas las plantas de envasado e instalaciones de almacenamiento y venta de cilindros, y cuyo documento fiscal es emitido a nombre de esas empresas, no obstante que su denominación comercial sea centro, bodega o punto de distribución.

Las personas que se dedican a las actividades antes enunciadas, deberán atender las indicaciones de los delegados y suspenderán la facturación al momento de iniciar la correspondiente inspección, de conformidad al artículo 4 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en adelante "la Ley".

- b) Los delegados en mención, procederán a revisar los bloques de factura, crédito fiscal y transferencia de cilindros a otras bodegas de la empresa inspeccionada, anotando en los correspondientes formularios de inspección los números correlativos correspondientes.

Asimismo, requerirán detalle, sellado y firmado por el encargado de la instalación inspeccionada, de los comprobantes diarios de venta emitidos en los quince días calendarios anteriores a la fecha del corte de facturación, el cual debe incluir números, fecha, nombre del cliente y cantidad de cilindros vendidos por presentación.

- c) Los delegados de la Dirección, en presencia de los encargados de las instalaciones, verificarán la existencia de cilindros con GLP no facturados, e identificarán a cada uno de ellos con el sello distintivo previamente establecido por el Ministerio de Economía.

- d) Al momento de iniciar la inspección se deberá suspender el proceso de envasado de GLP en cilindros por el resto del día, y únicamente en presencia de los delegados, se reiniciará esta actividad al día siguiente.

- e) A todos los cilindros que se envasen en presencia de los delegados, se les colocará un sello distintivo como indicativo de que el subsidio fijo mensual correspondiente será entregado de conformidad al nuevo mecanismo de pago establecido en el Programa de Ordenamiento y Transparencia del Mercado de GLP.

Los cilindros envasados en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, no portarán el sello aludido y en consecuencia serán facturados de conformidad al precio de venta del GLP para consumo doméstico establecido en el acuerdo número Trescientos Cuarenta, emitido por el Ministerio de Economía el tres de abril de dos mil ocho, sin que haya lugar a la liquidación correspondiente.

- f) La Dirección, de conformidad al literal i) del artículo trece de la Ley, requerirá a las personas dedicadas a la importación y envasado de GLP presentar los documentos fiscales que indique, en las plantas de envasado o en las instalaciones donde se almacenan y venden cilindros, facturados a nombre de la empresa envasadora, no obstante que su denominación comercial sea centro, bodega o punto de distribución.

- g) La Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas requerirá a las personas jurídicas dedicadas a la importación, operación de plantas de envasado y a la distribución de GLP, a través de los responsables de plantas de envasado y bodegas, el plazo para presentar la documentación que se les indique, ya sea en sus plantas de envasado y/o en sus bodegas principales, indistintamente estos lugares se denominen comercialmente como centros, bodegas o puntos de distribución.

En las plantas de envasado y bodegas, se registrará la existencia de cilindros conteniendo GLP, que no hayan sido vendidos y que físicamente se encuentren en las plantas, bodegas o en cada punto de venta con anterioridad a la inspección, dejándose constancia en el formulario correspondiente. Con base a lo establecido en las leyes tributarias aplicables, las existencias de producto mencionadas serán facturadas, a fin de ser incluidas en la liquidación correspondiente a la última quincena de marzo que deberá ser presentada dentro de los tres primeros días hábiles de la siguiente quincena a la que informa.

- h) Las personas antes mencionadas deberán realizar los actos necesarios, en el plazo señalado por la Dirección, a efecto de dar estricto cumplimiento a la disposición anterior, caso contrario se tomará como una infracción y se procederá de conformidad con lo consignado en el literal b) del artículo diecinueve de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- i) La documentación a la que se refiere el literal b) del presente Acuerdo y que no se encuentre en los lugares indicados en el literal f), no será incluida en el pago del subsidio correspondiente a esa quincena.
- j) Toda la información recabada al momento de la inspección deberá hacerse constar en Acta, de la cual se entregará copia a los encargados de cada planta envasadora o instalación de almacenamiento y venta de cilindros, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Art. 2.- La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del treinta y uno de marzo de dos mil once. Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

MINISTRO.

ACUERDO No. 311

San Salvador, 25 de marzo de 2011.

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA:**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de producción y defendiendo los intereses de los consumidores.
- II. Que en coherencia con el Programa de Gobierno 2009-2014 "Cambio en El Salvador, para Vivir Mejor", la gestión del Ministerio de Economía se orientará a impulsar un desarrollo económico equitativo, sostenible y compatible con la democracia, a través de condiciones que fortalezcan la competitividad de todos los sectores productivos y la inserción favorable del país en la economía internacional.
- III. Que para llevar a cabo este objetivo, el Ministerio de Economía ha asumido el compromiso institucional de fortalecer y ordenar el mercado interno para asegurar una efectiva regulación, supervisión y control del mismo.